



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

AYUNTAMIENTOS.—Núm. 317.

Se señalan á cada Ayuntamiento el número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores, el total de Concejales con el Alcalde y el número de distritos para hacer la elección general de Ayuntamientos para el bienio de 1861 y 1862.

Con arreglo al censo de población publicado con fecha 20 de Diciembre de 1857 y aprobado por Real Decreto de 30 de Setiembre de 1858, el cual previene en su artículo 2.º que dicho censo sirva en todos los actos y para todos los usos de aplicación en los diferentes ramos de la Administración pública, desde 1.º de Enero de 1859 corresponde á los municipios de esta provincia el número de electores, el de elegibles, el de Alcaldes y Tenientes, el de concejales y el de distritos electorales que determina el estado que á continuación se inserta.

La renovación de los Ayuntamientos actuales debe verificarse por mitad el día 1.º de Enero de 1861, empezando la elección el 1.º de Noviembre del año corriente. A la elección referida debe preceder la

rectificación de las listas electorales, cuya operacion ha de efectuarse precisamente en el mes de Julio inmediato. Para esto es necesario que los Ayuntamientos en una de las sesiones del presente mes nombren dos concejales y dos mayores contribuyentes que asocios al Alcalde, practiquen la rectificación mencionada, y deben nombrar tambien dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes para reemplazar respectivamente á los propietarios en el caso de que por cualquiera causa faltasen estos. Siempre que sea posible deberán saber leer y escribir los concejales y mayores contribuyentes asociados, entendiéndose por estos los inscritos en la lista de elegibles que se va á rectificar.

Los Alcaldes cuidarán de participar á este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Julio próximo el nombramiento de los asociados, y recomiendo á aquellos funcionarios que no den lugar á recuerdos ni que este servicio se demore.

Tanto los Alcaldes como los asociados tendrán muy presentes estas prescripciones de la ley y las demás que de la misma se publican á continuación, debiendo ajustarse estrictamente á ellas respetando el derecho electoral al que le tenga, y no inscribiendo en las listas al que carezca de las condiciones que la repetida ley exige. De este modo se evitarán reclamaciones infundadas y aquellos habrán comprendido y llenado su deber cumplidamente.

Leon 11 de Junio de 1860.—
Genaro Alas.

Número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores y distritos para la renovación de los Ayuntamientos de esta provincia que ha de tener lugar en 1.º de Enero del año próximo de 1861, y cuyas elecciones empezarán el día 1.º de Noviembre del que rige.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE				TOTAL. concejales con el Alcalde.	Número de Distritos.	
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde, Regidores.			
Armuña..	217	75	50	1	6	8	1
Benllera..	221	76	50	1	6	8	1
Cimanes del Tejar..	295	83	55	1	6	8	1
Chozas de Abajo..	583	112	74	2	9	12	2
Cudros..	472	101	67	2	9	12	2
Gradefos..	856	139	92	2	11	14	2
Gariñe..	519	105	70	2	9	12	2
Leon..	2172	260	130	2	13	16	2
Monsiño Mayor..	122	66	44	1	4	6	1
Monsiño de las Mulas..	306	84	56	1	6	8	1
Ozonilla..	276	81	54	1	6	8	1
Riósico de Tapia..	274	81	54	1	6	8	1
S. Andrés del Robanedo..	365	90	60	1	6	8	1
Sarriena..	208	74	49	1	6	8	1
Santovenia..	231	77	51	1	6	8	1
Valdeleoso..	444	98	65	2	9	12	2
Valverde del Camino..	311	85	56	1	6	8	1
Vega de Infanzones..	245	78	52	1	6	8	1
Vega del Condado..	539	107	71	2	9	12	2
Villadonga..	225	76	50	1	6	8	1
Villafrae..	141	68	45	1	4	6	1
Villakilambre..	377	91	60	1	6	8	1
Villatriel..	391	93	62	1	6	8	1
Villasbariego..	290	74	49	1	6	8	1

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga..	1060	160	102	2	13	16	2
Benavides..	446	93	65	2	9	12	2
Carriazo..	333	87	58	1	6	8	1
Castiello de los Polvazares..	269	80	53	1	6	8	1
Hospital de Orbigo..	186	72	48	1	4	6	1
Lacillo..	823	136	90	2	11	14	2
Llanos de la Rivera..	374	91	60	1	6	8	1
Magaz..	269	80	53	1	6	8	1
Otero de Ercarpizo..	265	80	53	1	6	8	1
Pradorrey..	445	98	65	2	9	12	2
Quintana del Castillo..	513	105	70	2	9	12	2
Quintanilla de Somoza..	389	92	61	1	6	8	1
Rabanal del Camino..	482	102	68	2	9	12	2
Requejo y Carús..	416	93	63	2	9	12	2
Sa. Colomha de Somoza..	586	112	74	2	9	12	2
Sa. Justa de la Vega..	714	123	83	2	11	14	2
Sa. Marina del Rey..	463	100	66	2	9	12	2
Santiago Millas..	394	93	62	1	6	8	1
Torón..	370	81	54	1	6	8	1
Truchas..	884	142	94	2	11	14	2
Val de San Lorenzo..	579	111	74	2	9	12	2
Valderrrey..	514	107	71	2	9	12	2
Villamejil..	288	82	54	1	6	8	1
Villarejo..	518	105	70	2	9	12	2
Villares de Orbigo..	319	88	58	1	6	8	1

PARTIDO DE LA BAZEA.

AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE				TOTAL concejales con V. Alcalde	SEGUNDO de distrito	
	Vecinos	Electores	Eligibles de Alcalde	Regidores.			
Arja de los Melones.	383	92	61	1	6	8	1
Audunzas.	392	93	62	1	6	8	1
Bañeza (La).	718	125	83	2	11	14	2
Bereianos del Paramo.	349	85	58	1	6	8	1
Bustillo del Paramo.	402	94	62	2	9	12	2
Castro de la Valderrama.	137	68	43	1	4	6	1
Castrocalbon.	380	92	61	1	6	8	1
Castrocontrigo.	639	117	78	2	11	14	2
Cebases del Rio.	238	77	51	1	6	8	1
Destriana.	397	83	55	1	6	8	1
Laguna Daga.	404	94	62	2	9	12	2
Laguna de Negrillos.	515	105	70	2	9	12	2
Palacios de la Valderrama.	484	72	48	1	4	2	1
Pobladora de Pelayo G.º.	190	73	48	1	4	6	1
Pozuelo del Paramo.	321	85	57	1	6	8	1
Quintana del Marcan.	199	73	48	1	4	6	1
Quintana y Congosto.	303	84	56	1	6	8	1
Regueras de Arriba.	163	70	46	1	4	6	1
Riego de la Vega.	380	92	61	1	6	8	1
Roperculos del Paramo.	280	82	54	1	6	8	1
San Adrian del Valle.	160	70	46	1	4	6	1
S. Cristobal de la Polana.	422	96	64	2	9	12	2
S. Esteban de Nogales.	208	74	49	1	6	8	1
S. Pedro Bereianos.	150	69	46	1	4	6	1
S. Martin del Paramo.	268	80	53	1	6	8	1
Santibañez de la Isla.	183	72	48	1	4	6	1
Soto de la Vega.	582	112	74	2	9	12	2
Villanautan.	346	85	56	1	6	8	1
Villaverde de Juzar.	363	90	60	1	6	8	1
Viduales del Paramo.	232	79	52	1	6	8	1
Valdehuentos.	143	68	45	1	4	6	1
Villazola.	257	80	53	1	6	8	1
Zotes del Paramo.	360	90	60	1	6	8	1

PARTIDO DE MURIAS.

Cabrillanes.	290	83	55	1	6	8	1
Campo de la Loma.	157	69	46	1	4	6	1
Barrios de Luna.	305	84	56	1	6	8	1
La Magia.	536	107	71	2	9	12	2
Lancara.	390	93	62	1	6	8	1
Los Olmos.	251	79	52	1	6	8	1
Murias de Paredes.	612	115	76	2	11	14	2
Palacios del Sil.	303	104	69	2	9	12	2
Riella.	376	91	60	1	6	8	1
Santa Maria de Oidas.	220	76	50	1	6	8	1
Soto y Ando.	368	90	60	1	6	8	1
Valdeumarino.	186	72	48	1	4	6	1
Vegacienza.	316	85	56	1	6	8	1
Villalino.	534	109	72	2	9	12	2

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albares.	487	102	68	2	9	12	2
Bendibre.	704	124	82	2	11	14	2
Borretos.	325	86	57	1	6	8	1
Cabanas-Raras.	192	73	48	1	4	6	1
Castiello de Cabrera.	394	93	62	1	6	8	1
Castropolama.	629	116	77	2	11	14	2
Columbrianos.	288	82	54	1	6	8	1
Congosto.	400	94	62	1	6	8	1
Cubillos.	185	72	48	1	4	6	1
Eufonido.	530	107	74	2	9	12	2
Folgosa.	453	99	66	2	9	12	2
Froscobu.	180	72	48	1	4	6	1
Igüeda.	520	106	70	2	9	12	2
Lago de Carucedo.	316	85	56	1	6	8	1
Los Barrios de Salas.	412	95	63	2	9	12	2
Molina Seca.	436	97	64	2	9	12	2
Noreña.	379	91	60	1	6	8	1
Parasma del Sil.	600	104	69	2	9	12	2
Ponferrada.	792	133	88	2	11	14	2
Priaranza.	291	71	49	1	6	8	1
Puerto de Dom.º Florez.	295	93	62	1	6	8	1
S. Clemente de Valbuza.	300	84	56	1	6	8	1
S. Esteban de Valbuza.	284	79	52	1	6	8	1
Sigüeyra.	621	116	77	2	11	14	2
Tosi de Morayo.	337	89	59	1	6	8	1
Torano.	542	108	72	2	9	12	2

PARTIDO DE RIASO.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE				TOTAL concejales con V. Alcalde.	SEGUNDO de distrito.	
	Vecinos	Electores	Eligibles.	Terceros de Alcalde			
Xerbedo.	154	60	46	1	4	6	1
Baen de Inúrganu.	464	100	66	2	9	12	2
Buron.	342	83	58	1	6	8	1
Gistierna.	496	103	68	2	9	12	2
Lillo.	376	91	60	1	6	8	1
Maraña.	36	62	41	1	4	6	1
O.º de Sajambre.	218	75	50	1	6	8	1
Osada de Valdeon.	196	73	48	1	4	6	1
Piado.	138	67	44	1	4	6	1
Pinto.	191	73	48	1	4	6	1
Rocedo.	295	83	55	1	6	8	1
Repero.	147	68	43	1	4	6	1
Riño.	421	96	64	2	9	12	2
Salmon.	174	74	47	1	4	6	1
Valdehueda.	398	93	62	1	6	8	1
Vegacian.	383	87	58	1	6	8	1
Villayudra.	373	91	60	1	6	8	1

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	162	79	46	1	4	6	1
Bereianos del Camino.	107	64	42	1	4	6	1
El Burgo.	288	82	54	1	6	8	1
Caizada.	177	71	47	1	4	6	1
Candejas.	120	66	41	1	4	6	1
Castromudarra.	40	49	43	1	3	4	1
Castroterra.	74	64	40	1	4	6	1
Coa.	184	72	48	1	4	6	1
Cebanica.	306	84	56	1	6	8	1
Ciñobas de Rueda.	354	89	59	1	6	8	1
Escobar.	80	62	41	1	4	6	1
Gallepillos.	284	82	54	1	6	8	1
Gordaliza del Pino.	108	64	42	1	4	6	1
Graci. de Campos.	354	89	59	1	6	8	1
Juara.	154	63	46	1	4	6	1
Jusilla.	214	75	50	1	6	8	1
La Vega de Almanza.	273	81	51	1	6	8	1
Salces del Rio.	124	66	41	1	4	6	1
Sahagun.	620	116	77	1	11	14	2
Santa Cristina.	209	74	49	2	6	8	1
Valdepiñal.	401	94	62	1	6	8	1
Villamartin de D. Sauc.º	106	61	42	2	4	6	1
Villanizar.	338	87	58	1	6	8	1
Villamol.	190	73	48	1	4	6	1
Villamoraled.	120	66	41	1	4	6	1
Villavieja.	384	92	61	1	6	8	1
Villaverde de Arzayus.	69	60	40	1	4	6	1
Villavieja.	236	77	51	1	6	8	1
Villaza.	100	64	42	1	4	6	1

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algodafe.	190	73	48	1	4	6	1
Adon.	337	87	68	1	6	8	1
Cabreros del Rio.	151	69	46	1	4	6	1
Camposas.	147	68	43	1	4	6	1
Castielló.	104	64	42	1	4	6	1
Castrofuerte.	113	63	43	1	4	6	1
Campo de Villavieja.	123	66	44	1	4	6	1
Cincoas de la Vega.	207	74	49	1	6	8	1
Corvillas.	194	73	48	1	4	6	1
Cubillas de los Oteros.	137	68	43	1	4	6	1
Frasno de la Vega.	211	78	52	1	6	8	1
Fuentes de Carbajal.	150	69	46	1	4	6	1
Gordancillo.	233	77	51	1	6	8	1
Gusendos de los Oteros.	151	69	46	1	4	6	1
Izaga.	108	70	46	1	4	6	1
Matalcon de los Oteros.	228	76	50	1	6	8	1
Mataza.	184	72	48	1	4	6	1
Peñales de los Oteros.	340	88	58	1	6	8	1
S. Martin de los Caball.	77	61	40	1	4	6	1
Santas Murtas.	305	90	60	1	6	8	1
Toral de los Guzmanes.	287	82	54	1	6	8	1
Villamoraled.	62	60	40	1	4	6	1
Villavieja.	536	139	92	2	11	14	2
Villavieja.	367	93	60	1	6	8	1
Valencia de D. Juan.	431	97	64	2	9	12	2
Valverde Enrique.	91	63	42	1	4	6	1
Villabraz.	155	69	46	1	4	6	1
Villaco.	196	73	48	1	4	6	1
Villademor de la Vega.	237	77	51	1	6	8	1
Villafra.	143	68	45	1	4	6	1
Villamandos.	118	65	43	1	4	6	1

AYUNTAMIENTOS	SENADO DE			TOTAL		MAYORÍA DE DISTRICTO
	Votos	Electores	Elegibles	Concejales	Alcaldes	
Villanueva de los Manos	417	96	63	2	9	12
Villanueva de los Manos	208	74	49	1	6	8
Villanueva de los Manos	130	67	41	1	4	6
Villanueva de los Manos	251	79	52	1	6	8

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar	313	108	72	2	9	12
Cármenes	477	101	67	2	9	12
La Erizosa	297	82	55	1	6	8
La Pola de Gordón	810	145	99	2	11	14
La Vecilla	635	107	71	2	9	12
La Vecilla	191	73	48	1	4	6
Matallana	318	85	56	1	6	8
Rodrigo	570	111	74	2	9	12
Sta. Columba de Curueño	359	89	59	1	6	8
Valdelugeros	268	89	54	1	6	8
Valdelugero	218	75	50	1	6	8
Valdeluga	86	62	41	1	4	6
Vega de Valcarlos	162	70	46	1	4	6
Vegaquemada	369	90	60	1	6	8

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Arganza	547	108	72	2	9	12
Balboa	186	72	48	1	4	6
Borjas	248	78	62	1	6	8
Berlanga	212	75	50	1	6	8
Cañaberos	502	104	69	2	9	12
Cañal	427	96	64	2	9	12
Campanaraya	293	83	55	1	6	8
Carrañedo	546	103	72	2	9	12
Carballón	673	121	80	2	11	14
Caborn	328	87	58	1	6	8
Oencia	375	91	60	1	6	8
Paralaseca	454	99	66	2	9	12
Peranzana	372	91	60	1	6	8
Puzos	228	78	52	1	6	8
Suendo	266	80	53	1	6	8
Trochales	403	91	62	2	9	12
Valle de Fimalleda	349	88	58	1	6	8
Vega de Espinareda	460	100	66	2	9	12
Vega de Valcarlos	532	109	73	2	9	12
Villadecanes	405	94	62	2	9	12
Villafranca	967	180	100	2	11	14

ADVERTENCIAS. 1.º En los pueblos que no lleguen á 60 vecinos no se contarán como electores y elegibles menos los pobres de solemnidad.
 2.º Los pueblos que á contar desde 1.º de Enero de 1851, se separan de los Ayuntamientos á que actualmente pertenecen agregándose á otros municipios, cuya Real concesión han obtenido, están considerados ya como incorporados á estos, hallándose en este caso el pueblo de Genestacio que se separa de Alja de los Melones y se agrega á Quintana del Marco, el de San Pedro de Valderaduey que se segregó de Villarelasca, formará parte del de Gra y el de Valverde de Curueño, que de Valdepiñaga pasó al de Valdeleja.

ARTICULOS DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO I.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concepto á lo mínimo municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:
 En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.
 En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.
 En los que no pasen de 5,000 habrá 151 electores (casi uno del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1,000.
 En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (maximo del caso an-

terior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.
 En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (maximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20,000.
 Se consideraran como vecinos, por los efectos de esta ley, todos los que sinado cabeza de familia con casa abierta la tengan ademas un año y no dia á residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.
Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á las leyes.
Art. 15. Para estimar la cuota á abonar por los que pagan las contribuciones, ó parte y fuerza del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que se hicieran para cubrir el presupuesto predicado municipal ó provincial.
Art. 16. En los pueblos donde no hubiera contribuciones directas ni re-

partimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pobres.
Art. 17. Para computar la contribución, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.
 1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.
 2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
 3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier causa posean sus padres madros usufructuarios.
Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siempre mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:
 1.º Los individuos de las academias Españolas, de la Historia, y de San Fernando.
 2.º Los doctores y licenciados.
 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas parroquiales y sus vicarios.
 4.º Los magistrados jueces de primera instancia y promotores fiscales.
 5.º Los empleados activos, cobradores ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.
 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.
 7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguno de las academias de Nobles artes.
 10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.
 Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita en los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.
Art. 19. No podrán ser electores:
 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes interdicción.
 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á las fincas comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
 6.º Los que en virtud de sentencia judicial, se hallen bajo la vigilancia de los patrones.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.
 En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las tres terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.
 En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichos dos terceras partes, sin embargo, no será nunca de 102, maximo del caso anterior.
Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se repartirán como entidad propia para ser Alcaldes y teniente la

de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá disponer esta circunstancia donde la creyera necesaria.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de ayuntamiento:
 1.º Los ordenados en sacris.
 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que ostentan estos cargos.
 5.º Los secretarios de los propios arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fundores.
Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:
 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
Art. 24. Cuando en ayuntamiento sea electo, no podrán ser combatidos en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieran compuesto.
CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á los concejales y los mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que ordenaron reclamar de las oficinas de Hacienda.
Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán premitidas, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con los apuntes rectificatorios que harán oportunamente el Alcalde y sus asociados.
Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó arrojado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se supiere que han perdido el derecho electoral, no se les barrerán sino despues de ser citados y oídos, si se presentaren á impugnar la elección.
Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se esponerán al público todos los años en que correspondi hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presentase elector, podrá pedir su personal inclusión.
Art. 29. Las reclamaciones se dirigiran al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.
Art. 30. El día 10 de Setiembre se esponerán otra vez, al público las listas con las correvas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.
Art. 31. Los que no se conformasen con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien devolva definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.
Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde, que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.
Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 no preciso hacer las listas con los más pobres, se seguirán



los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE 16 DICIEMBRE DE 1843.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondía hacer elección general de Ayuntamientos, los Gefe políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículo 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, presentarán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificar las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuesen posibles. Los Gefe políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26.)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que faltan por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindario. A las que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándose el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oido, decidieron lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondía la elección general será incluido en

la lista, con tal que reuna los cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará el Gefe político para que esté lo reclamado de la intendencia.

Art. 9.º Las citotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán los del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocaran por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pague de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se esponea al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondía elección general (art. 28.)

Art. 14.º A la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponearse al público, se colocará en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará los medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe el efecto, recibirá todos las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16.º Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se esponea al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididos los reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reuna las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18.º Los que oase conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido incluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político

por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20.º Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes se esponea al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resultiere (artículos 31 y 32.)

Art. 22.º Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se esponea al público desde el dia 31 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general, se esponea al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta los años después se colocará en las listas de que habla los dos artículos anteriores en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán las mismas trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tengan aplicacion el art. 16 de la ley es necesaria que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellos ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

bierno de provincia se presentó por D. Pablo Miñon, vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha siete de Agosto de 1858, pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra, sita en término del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, lindero por O. con el valle de la Matinta, P. arroyo de Valdepucero, M. y N. con tierras de particulares, la cual designó con el nombre de *Los Hermanos*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, segun determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 17 de Mayo de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Beloya.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Partido de Cirujano en los pueblos de Grajal, Rivera y Cabañeros.

De acuerdo con los vecinos de dichos pueblos, se anuncia la vacante del partido de Cirujano, con la dotacion de cincuenta cargas de trigo cubrales por el mismo, y sin cántara alguna fallida. El profesor ha de vivir en el pueblo de Grajal, estando los demas á muy corta distancia, tiene cargo de la barba en dichas tres pueblos. Las solicitudes se dirijirán al teniente Alcalde de Grajal de Rivera, dirigiéndolas por Bouavente, hasta el 30 de Junio que se proveerá dicho partido.—El teniente Alcalde, Felix Murciego.

A voluntad de su dueño, se vende una heredad, término de Santivañez de Porma y Navarria, perteneciente al Sr. de Juarilla; quien quisiere interesarse, vease con dicho Sr. de Juarilla ó D. José Salvadores, en Mansilla de las Mulas, su encargado.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Go-

bierno de la Viuda é Hijos de Miñon.